

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 13 de DICIEMBRE de 1994.

VISTO el recurso de reconsideración interpuesto por las señoras María Cristina Kraulp de Gallardo y Florencia del Socorro Rodríguez de Magriña, contra la resolución 135/94 de este Tribunal, que dejó sin efecto sus designaciones como oficiales del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas (fs. 52/54 y 116/123), y

CONSIDERANDO:

1º) Que las interesadas cuestionan los alcances de la decisión, sobre la base de los siguientes argumentos:

a) La resolución de la Corte se dictó diez meses después de los nombramientos. Por tanto estos habrían adquirido carácter definitivo (art. 15 del decreto-ley 1285/58).

b) El procedimiento que concluyó con la revocación habría sido "irregular", porque no tuvieron la posibilidad de ser oídas ni de interponer sus defensas. En este punto, destacan que nunca tomaron conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por el agente Salinas, ni de la avocación ulterior planteada ante la Corte.

c) El acto atacado por supuesta arbitrariedad había generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento. Por tanto, Salinas debió haber acudido a la vía judicial.

d) Dictada el acta 9/93 -el 6/5/93 (fs. 73)-, asumieron la función un mes después, en los términos de la acordada de Fallos 308:18, cuya ratio legis tendería a conferir "seguridad jurídica a los derechos y obligaciones emergentes del acto de designación de los agentes, previendo precisamente que la interposición de recursos, a la postre procedentes, se constituyan en circunstancias impidientes de su eficacia" (fs. 119).

e) El Tribunal habría incurrido en un error de apreciación al valorar los alcances de la nota de propuesta de la juez que concluyó con sus designaciones (en lo concerniente a la índole de la función que habrían de de-

sempeñar); y al considerar que Salinas -por su condición de agente del fuero electoral- tenía un mejor derecho para ocupar el cargo, obviando los antecedentes de las recurrentes en la justicia provincial.

f) La constancia inserta a fs. 108 del legajo personal de Salinas habría sido irregular, por haber sido incluida durante la tramitación de su recurso de reconsideración. Por otra parte, la certificación del actual fiscal Juan Carlos Tesoriero -referente a la actuación que le cupo a Salinas en la secretaría civil entonces a su cargo- también debió haber sido considerada como una "apreciación subjetiva" del citado funcionario, de difícil corroboración. Además, su "adscripción" a la secretaría civil no estaba dispuesta por la cámara de la jurisdicción.

g) El recurso de reconsideración de Salinas tuvo entrada el 28/5/93, y por lo tanto habría sido extemporáneo.

En suma: aducen que la Corte se habría excedido en el ejercicio de sus funciones de superintendencia, al haberles desconocido sus derechos a la estabilidad en el cargo y al "debido proceso adjetivo" que consagra la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

2º) Que la decisión del Tribunal no afectó -como aducen las peticionarias- derechos adquiridos, porque un derecho se adquiere cuando se reúnen todos los presupuestos de hecho exigidos por la norma para su imputación al sujeto en calidad de prerrogativa jurídica individualizada (conf. doctr. res. 714/85, en exptes. S-495/85, 536/85 y 540/85, entre otros).

Sólo así se torna inalterable y no puede ser suprimido por otra norma posterior sin agravio del derecho de propiedad (Fallos: 298:472 y 307:2035).

3º) Que en el caso sub-examine las designaciones dispuestas por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas resultaban opuestas a las prescripciones contenidas en el art. 15 del R.J.N. (Conf. considerandos 8º y 9º de la resolución 135/94). Por tanto, al ser portador de un vicio



Corte Suprema de Justicia de la Nación

manifiesto, el acto administrativo que les sirvió de sostén era nulo, circunstancia que permitía su revocación por el Tribunal, por aplicación analógica del art. 17 de la L.N.P.A., al tomar éste conocimiento de la existencia del vicio.

Además, el acto no estaba firme porque se hallaba sujeto a la consideración de la Corte, a raíz del pedido de avocación formulado por Salinas (fs. 41/-45).

4°) Que aunque resulta cierto que las afectadas no tomaron intervención en las actuaciones, ninguno de los argumentos invocados para cuestionar los alcances de la resolución 135/94 alcanza a desvirtuar sus fundamentos, ni las pruebas documentales acompañadas -o la informativa ofrecida- (fs. 122 y vta.) son idóneas a tal fin.

5°) Que sin perjuicio de ello, corresponde puntualizar:

a) Que Salinas no fue notificado del el acta 9/93, por lo que no puede ser considerada extemporánea su presentación, ya que pudo -razonablemente- haber tomado conocimiento de los nombramientos con cierta dilación. Además, el reglamento de la cámara de la jurisdicción no incluye normas tendientes a dar una adecuada publicidad a ese tipo de actos.

b) Que resulta irrelevante la fecha de inclusión de la certificación del fiscal Tesoriero en su legajo personal. Dicho instrumento da fe de un hecho cierto, concreto, que esta Corte no puede dejar de valorar más allá de la falta de autorización "formal" de la cámara de la jurisdicción. La invocación de las interesadas de que fue extendido "de favor" (sic) -y que el fiscal no tenía elementos de juicio objetivos para asegurar que Salinas actuó en la secretaría civil desde diciembre de 1988 hasta abril de 1993- constituye un agravio gratuito a un funcionario de jerarquía del Poder Judicial de la Nación. Por otra parte, la prueba ofrecida a fs. 122 vta. no tiende a desvirtuar lo certificado, ni existen otros elementos que permitan hacerlo.

Además, todo procedimiento administrativo lleva implícita la búsqueda de la verdad material.

c) Que la acordada 12/86 (Fallos: 308-:18) fue derogada por la 74/92 pero, de todas formas, es inexacta la afirmación de que había sido dictada por la Corte para "dar seguridad jurídica a las designaciones", previendo la posibilidad de que los recursos interpuestos puedan obstar a su eficacia. La acordada en cuestión -que disponía que los agentes asumieran el nuevo cargo al mes siguiente de haber sido promovidos- se dictó para "evitar la existencia de situaciones reñidas con el principio constitucional que dispone la percepción de igual remuneración por igual tarea" (hecho configurado cuando los agentes promovidos, a pesar de haber asumido la función durante el mes de su designación, cobraban a partir del siguiente los haberes atinentes al nuevo cargo).

Consecuentemente, carece de relevancia -por ser nulo el acto que lo suscitó- que las interesadas hayan asumido el cargo en el mes de junio de 1993, renunciando por ese motivo a sus cargos en la justicia provincial.

d) Que tal como fue puntualizado en la resolución recurrida, no es cierta la supuesta equivalencia de condiciones entre Salinas (agente del fuero electoral) y las nombradas (oficiales de la justicia provincial), pues si bien es exacto que el primero no formaba parte del escalafón de la jurisdicción federal de Posadas, integra en cambio el plantel de agentes del Poder Judicial de la Nación, circunstancia que, unida a las razones invocadas por él y los antecedentes de su legajo personal, llevan a la convicción de que se debió contemplar su situación, antes de cubrir los cargos creados para el nuevo juzgado con personas totalmente extrañas al Poder Judicial de la Nación (art. 15 del R.J.N.). Además, esta Corte destacó especialmente que en el caso concreto ni la juez ni la cámara de la jurisdicción habían descalificado objetivamente las aptitudes de quienes se encontraban reglamentariamente en condiciones de ascender (ver considerandos 7° y 8°).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

e) Por último, no es cierto que Salinas debió haber acudido a la vía judicial para impugnar los nombramientos, pues se halla previsto reglamentariamente un procedimiento para tales fines (arts. 22, 23 y concds. del R.J.N.), y fue su adopción lo que permitió -precisamente-, que el Tribunal pudiera tomar conocimiento de los hechos, estableciendo medidas para preservar la observancia de sus disposiciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a los recursos de reconsideración interpuestos por las señoras MARÍA CRISTINA KRAULP de GALLARDO y FLORENCIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ de MARGRIÑA, contra lo decidido por esta Corte en la resolución 135/94.

Regístrese, hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ OCCORCER
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUILLERMO A. E. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de diciembre de 1994.-

En ejercicio de las facultades establecidas en los arts. 17 de la ley 16.432, 23 de la ley 17.928 y 3° de la ley 19.362,

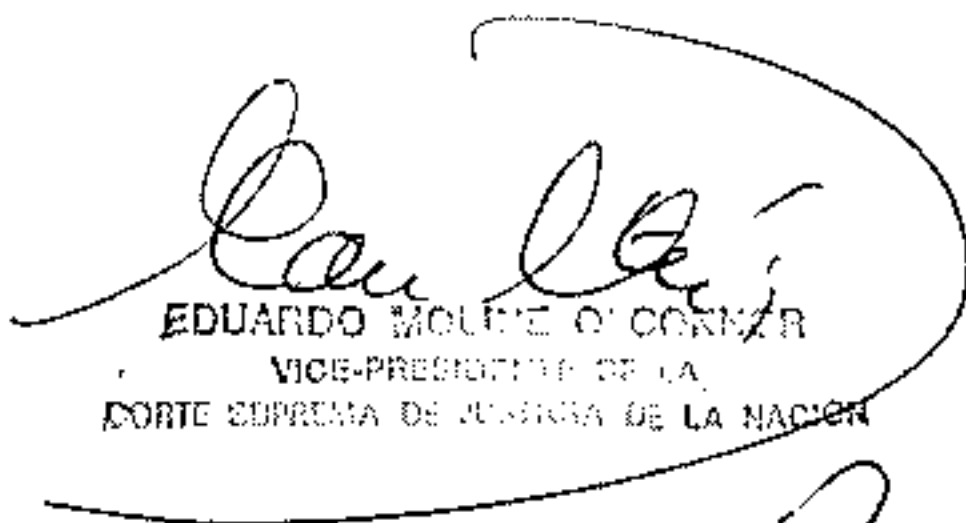
SE RESUELVE:

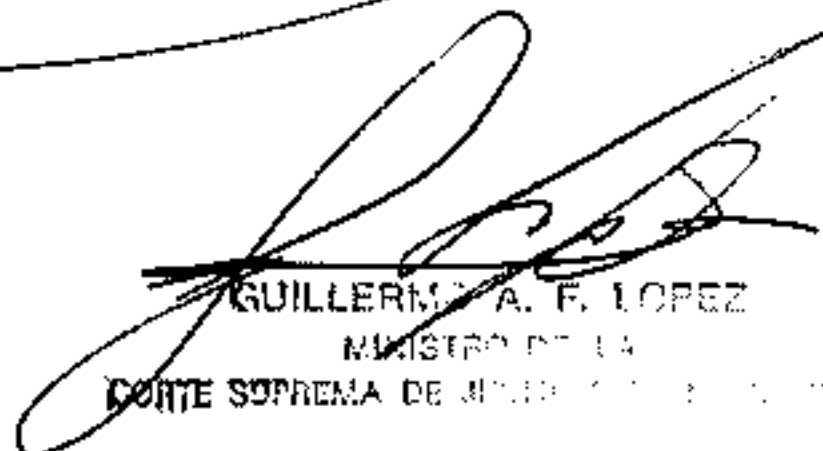
1°) Efectuar las siguientes supresiones y creaciones de cargos en la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Secretaría Letrada de Informática- (programa 016),

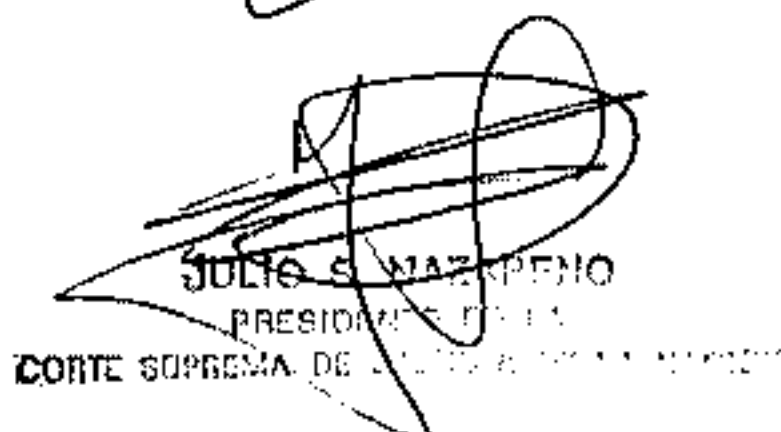
- 1 Jefe de Departamento
- 4 Oficial Mayor
- 4 Escribiente
- + 1 Prosecretario Jefe
- + 2 Prosecretario Administrativo
- + 4 Oficial

2°) Imputar el gasto resultante de lo precedentemente dispuesto con cargo a la cuenta pertinente para el corriente ejercicio financiero.

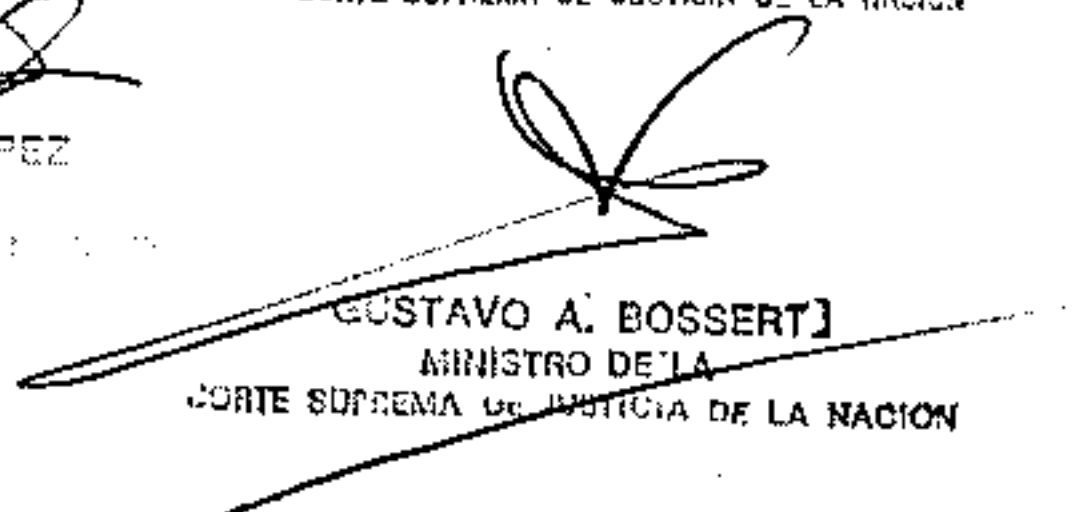
Regístrese, hágase saber y archívese.-


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. MAZZEO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION